

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Nulidad Absoluta. Rad. 11001310304320220002700

Se resuelve el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **QUEJA** interpuesto por el demandante, contra la providencia de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso **DECLARAR DESIERTA** la alzada subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el proveído emitido en marzo 24 de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado el asunto de la referencia observa el Despacho que, en el proceso de la referencia por auto de 24 de marzo de 2022 se rechazó la demanda como quiera que no se subsanó el total de las irregularidades señaladas en el auto que la inadmitió; decisión contra la cual el apoderado demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante providencia de 21 de julio de 2022 concediendo la alzada interpuesta de manera subsidiaria, sin que dentro del término legal el inconforme hubiere sustentado la apelación, por lo que fue declarada desierta en auto de 2 de agosto de 2022.

Señala el inciso segundo del numeral primero del art. 322 del CGP que, «*[l]a apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*» (Negrilla fuera del texto).

A su turno, el numeral tercero de esa misma norma, prevé que «*[e]n el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral*», seguidamente, establece «*[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*» (Se resalta).

Del mismo modo, el inciso primero del art. 324 ibidem, señala «*[t]ratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322*» y, a su turno, el art. 326 indica «*Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el*

**término previsto en el inciso segundo del artículo 110.** Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior», dejando de presente, que **«Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima»** (Se resalta).

Al cariz de las normas en cita y aplicándolas al caso de marras, se tiene, en el escrito de reposición interpuesto contra el auto emitido el 24 de marzo de 2022, no reposa sustentación alguna de la alzada, tanto así, que frente a ésta sólo indicó *«En subsidio deberá concederse la apelación»*, lo que facultó a este Juzgado a conceder los términos previstos en la normatividad en cita, ello, itérese, ante la ausencia de la sustentación que por imperativo legal le corresponde a la parte apelante.

Cumple precisar que en este caso, el apelante argumentó en su escrito únicamente el recurso de reposición, se reitera, sin sustentar de manera alguna la apelación por lo que contaba con el término de ley para sustentarla, término del cual no hizo uso, en efecto, es facultativo el agregar en dicho término nuevos argumentos a su impugnación, sin embargo, en este caso no sustentó la alzada ni al presentar el escrito de reposición, ni dentro de los 3 días siguientes al auto que negó la reposición, mucho menos presentó nuevos argumentos, por lo que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y debe permanecer incólume.

Respecto a los argumentos que pretenden revivir la discusión en torno al rechazo de la demanda, los mismos devienen impertinentes, pues dicha discusión fue zanjada oportunamente por el despacho mediante el auto que resolvió la reposición respectiva.

De otro lado, se NIEGA por improcedente el recurso de queja toda vez al tenor de lo señalado por el art. 377 del CPC, este solo puede ser interpuesto de forma subsidiaria contra el auto que deniegue el recurso de apelación, o contra el que lo conceda en un efecto diferente al que corresponda. Téngase cuenta que en el sub-lite no se está recurriendo el auto que niega la apelación sino el que la declara desierta, amén que la misma no fue negada sino concedida.

En este punto resulta pertinente traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior de Bogotá en un caso similar al aquí planteado, donde se consideró que:

*“3.2. Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, según la normativa reseñada, el recurso de queja procede contra la providencia que niegue el recurso de apelación, presupuesto que no se satisface en este asunto, como quiera que, en el auto emitido el 21 de septiembre de 2021, no se negó la concesión de la apelación, sino que se declaró desierta por el incumplimiento de los requisitos legales, al no haberse sustentado en debida forma como lo dispone el artículo 322 del C.G.P.*

*En ese sentido, se colige que la decisión censurada por el extremo pasivo no puede ser objeto de estudio a través del presente recurso, por cuanto no están acreditados los requisitos previstos en los artículos 352 y 353 del estatuto procesal; por consiguiente, se declarará la improcedencia de la queja formulada”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Auto de 19 de septiembre de 2022. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Exp. 11001310304320210018201. M.P. Martha Isabel García Serrano.

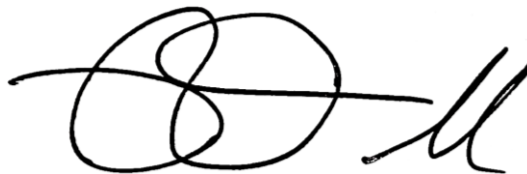
De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia de 2 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.- NEGAR** el recurso de **QUEJA** interpuesto en subsidio conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a smaller, more fluid signature.

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

---

<sup>2</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57c905eccc828dc05f03cca92c59c25d51c935fbb8629a20c2d75def25a1263**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**